

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022
ACTOR: MUNICIPIO DE TEMPOAL,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de la Síndica del Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	8481
Escrito del delegado del Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	8492

Documentales recibidas, respectivamente, el diecinueve de mayo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de la Síndica del Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, reiterando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y por ofrecidas como pruebas las documentales que obran en este expediente, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, de conformidad con los artículos 10, fracción I¹, 11, párrafo primero², y 32, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitucional, así como el dispositivo 305⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1⁵ de la citada Ley Reglamentaria.

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

(...).

³ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

(...).

⁴ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022

Por otro parte, se tiene a la promovente ampliando por segunda ocasión la demanda de controversia constitucional, respecto de hechos supervenientes vinculados al Poder Legislativo de la entidad y a efecto de proveer lo que en derecho procede, se tiene en cuenta lo siguiente.

Mediante auto de diez de octubre de dos mil veintidós se admitió a trámite la controversia constitucional respecto de los siguientes actos:

“La inconstitucional omisión del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Comisión del Agua del Estado, de resolver conforme a derecho la transferencia al Municipio de Tempoal los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; así también, la transferencia y hacer entrega al Municipio de Tempoal Veracruz, en forma material los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular y recurso presupuestales relativos al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, para que nuestro Municipio: (a) ejerza sus funciones, facultades y cumpla con sus deberes y obligaciones que le impone la ley; (b) tenga la posibilidad de otorgar dichos servicios a los habitantes de Tempoal (c) cumpla con las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Federal y Estatal en el combate al virus covid-19, ahora ómicron; y que fuera solicitada legalmente por el Municipio de Tempoal Veracruz de Ignacio de la Llave, transgrediendo la competencia constitucional que le confiere a mi representada el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con toda claridad establece que es el Municipio quien tiene a su cargo la competencia para prestar el mencionado servicio público Municipal.

2. La inconstitucional omisión del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por conducto de la Comisión del Agua del Estado, de resolver conforme a derecho la municipalización de estos servicios a favor de nuestro Ayuntamiento. Transgrediendo la competencia constitucional que le confiere a mi representada el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con toda claridad establece que es el Municipio quien tiene a su cargo la competencia para prestar el mencionado servicio público Municipal.

3. La desincorporación de esos servicios (mismos que se encuentran descritos en el punto uno) los que en la actualidad se encuentran administrados por la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para incorporarse y administrarse por nuestro H. Ayuntamiento (Tempoal); o instruya a las diversas áreas o dependencias que conforman el poder ejecutivo estatal entre ellas la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realicen los tramites respectivos y transfieran a nuestro municipio los servicios antes mencionados.

4. La transferencia al Municipio de Tempoal los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de sus aguas residuales; así también,

la transferencia y hacer entrega al Municipio de Tempoal Veracruz, en forma material los bienes muebles e inmuebles, parque vehicular y recurso presupuestales relativos al servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, para que nuestro Municipio: (a) ejerza sus funciones, facultades y cumpla con sus deberes y obligaciones que le impone la ley; (b) tenga la posibilidad de otorgar dichos servicios a los habitantes de Tempoal (c) cumpla con las medidas sanitarias implementadas por el Gobierno Federal y Estatal en el combate al virus covid-19, ahora ómicron; es decir la Municipalización de los servicios antes referidos a (sic) Municipio de Tempoal Veracruz de Ignacio de la Llave, transgrediendo la competencia constitucional que le confiere a mi representada el artículo 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que con toda claridad establece que es el Municipio quien tiene a su cargo la competencia para prestar el mencionado servicio público Municipal.”

Luego, mediante escrito recibido el veinticuatro de enero del año en curso, el Municipio actor, amplió su demanda, la cual fue admitida por auto de treinta y uno de enero de este año, por nuevos actos vinculados con las omisiones impugnadas en el escrito inicial de demanda, en los términos siguientes.

“1. La invalidez del Oficio No. SG-DGJ/1589/03/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual aparece el nombre de LIC. JOSÉ PALÉ GARCÍA. DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO. Dicho oficio va dirigido al H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; asimismo, solicita a esa H. Legislatura del Estado de Veracruz que el Gobierno del Estado de Veracruz conserve, en el ámbito de su competencia, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del Municipio de Tempoal, Veracruz ante la existencia de razones y motivos de que la transferencia de Estado a Municipio afectará, en perjuicio de la población, su prestación. Ya que según dicho funcionario es por la incapacidad técnica, financiera, operativa, administrativa y humana, del Municipio de Tempoal ya que tales deficiencias causarían perjuicios irreparables a los derechos humanos de dicha población.

2. La invalidez de los efectos que pudiera ocasionar en la presente controversia constitucional el oficio el Oficio (sic) No. SG-DGJ/1589/03/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual aparece el nombre de LIC. JOSÉ PALÉ GARCÍA. DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO. Dicho oficio va dirigido al H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; y refiere que solicita a esa H. Legislatura del Estado de Veracruz que el Gobierno del Estado de Veracruz conserve, en el ámbito de su competencia, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del Municipio de Tempoal, Veracruz ante la existencia de razones y motivos de que la transferencia de Estado a Municipio afectará, en perjuicio de la población, su prestación. Ya que según

dicho funcionario es por la incapacidad técnica, financiera, operativa, administrativa y humana, del Municipio de Tempoal ya que tales deficiencias causarían perjuicios irreparables a los derechos humanos de dicha población.

3. La invalidez de la contestación a la demanda, en virtud de que fue contestada fuera del término que marca la ley, como se expone más adelante.

4. La invalidez de las manifestaciones que realiza el Ejecutivo Estatal y su titular, al señalar en la parte final de la contestación a los hechos; 'que el poder Ejecutivo del Estado a través de su representante legal (Director General Jurídico), y apoderado legal, solicitó oportunamente solicitó oportunamente (sic) al Congreso del Estado la conservación de los servicios solicitados y en razón de ello que la presente controversia resulta improcedente'. Toda vez que esas manifestaciones son inoperantes dado los efectos de invalidez que ocasiona dicho documento.'.

Ahora bien, en el escrito de cuenta, el actor promueve segunda ampliación de demanda por actos que se vinculan con las omisiones impugnadas en el escrito inicial de demanda, que se atribuyen al Poder Legislativo de la entidad, que hace consistir en lo siguiente.

“IV. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

Los actos que se demandan en esta ampliación son:

1.- La omisión de dar contestación al Oficio No. SG-DGJ/1589/03/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual aparece el nombre de LIC. JOSÉ PALÉ GARCIA (sic). DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO. Dicho oficio va dirigido al H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; asimismo, solicita a esa H. Legislatura del Estado de Veracruz que el Gobierno del Estado de Veracruz conserve, en el ámbito de su competencia, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales del Municipio de Tempoal, Veracruz ante la existencia de razones y motivos de que la transferencia de Estado a Municipio afectará, en perjuicio de la población, su prestación. Ya que según dicho funcionario es por la incapacidad técnica, financiera, operativa, administrativa y humana, del Municipio de Tempoal ya que tales deficiencias causarían perjuicios irreparables a los derechos humanos de dicha población.

2.- La invalidez de los efectos que pudiera ocasionar en la presente controversia constitucional, la omisión de dar respuesta a el oficio el Oficio (sic) No. SG-DGJ/1589/03/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual aparece el nombre de LIC. JOSÉ PALÉ GARCIA (sic). DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO. Dicho oficio va dirigido al H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; y refiere que solicita a esa H. Legislatura del Estado de Veracruz que el Gobierno del Estado de Veracruz conserve, en el ámbito de su competencia, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales

del Municipio de Tempoal, Veracruz ante la existencia de razones y motivos de que la transferencia de Estado a Municipio afectará, en perjuicio de la población, su prestación. Ya que según dicho funcionario es por la incapacidad técnica, financiera, operativa, administrativa y humana, del Municipio de Tempoal ya que tales deficiencias causarían perjuicios irreparables a los derechos humanos de dicha población”.

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las tesis de rubros siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”⁷

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”⁸

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.”⁹

De las tesis que anteceden, se desprende que la ampliación de demanda constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con

⁶ **Artículo 27.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

⁷ **Tesis P./J. 139/2000.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

⁸ **Tesis P./J. 55/2002.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII. Enero de 2003. Página 1381. Registro 185218.

⁹ **Tesis I/2013.** Tesis. Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Febrero de 2013. Página 1173. Registro 2002730.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022

motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la procedencia de la ampliación de la demanda, se advierten tres hipótesis para su presentación, a saber:

a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un **hecho nuevo**, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y

b) En cuanto al **hecho superveniente**, es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

c) **En un sentido amplio**, aún y cuando la ampliación de demanda no se ubique en alguno de los dos supuestos referidos en los incisos que anteceden, y ésta se promueve dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 de la normativa en reglamentaria en cita, no se hubiera cerrado instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, en razón a que la finalidad de la misma es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda respecto del cual ahora se provee, **es posible advertir que la síndica municipal, combate los siguientes actos:**

- “1.- La omisión de dar contestación al Oficio No. SG-DGJ/1589/03/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual aparece el nombre de LIC. JOSÉ PALÉ GARCIA (sic). DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO. Dicho oficio va dirigido al H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; (...)
- 2.- La invalidez de los efectos que pudiera ocasionar en la presente

controversia constitucional, la omisión de dar respuesta a el oficio el Oficio (sic) No. SG-DGJ/1589/03/2022, de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, en el cual aparece el nombre de LIC. JOSÉ PALÉ GARCIA (sic). DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO. Dicho oficio va dirigido al H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”.

Por tanto, toda vez que su presentación en ampliación de demanda se da previo al inicio de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y al cierre de instrucción, y al tratarse de actos estrechamente vinculados con aquellos señalados en el escrito inicial de demanda, se concluye que su presentación está en tiempo y forma.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafo primero, y 27 de la citada Ley Reglamentaria, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer la accionante.**

En consecuencia, se tiene como **autoridad demandada en esta ampliación al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, al que se ordena emplazar con copia simple del escrito de ampliación de demanda, para que presente su contestación¹¹ dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo y, al hacerlo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto atienda lo indicado.

¹⁰ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

(...).

¹¹ **Sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022

Esto, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹², 26, párrafo primero¹³, de la invocada Ley Reglamentaria, 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”¹⁴.**

Además, a fin de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁵ de la citada normativa reglamentaria y en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”¹⁶**, se requiere al Poder Legislativo de la entidad para que, al presentar su contestación a la mencionada ampliación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este Máximo Tribunal copia certificada de las documentales relacionadas con los actos reclamados respecto de los cuales se admite la presente ampliación de demanda.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación.**

¹² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;

(...)

¹³ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

(...)

¹⁴ Tesis **P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁵ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I¹⁷, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia; Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV¹⁸, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹⁹.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la

¹⁷ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

¹⁸ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

IV. El Fiscal General de la República.

¹⁹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2022

inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero²⁰, de la mencionada Ley Reglamentaria; 17²¹, 21²², 28²³, 29, párrafo primero²⁴, 34²⁵ y 38, párrafo primero²⁶, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo²⁷, del citado Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y

²⁰ **Artículo 6.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

²¹ **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²² **Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²³ **Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²⁴ **Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibir las por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...).

²⁵ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²⁶ **Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja.

(...).

²⁷ **Artículo 10.** Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción²⁸, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23²⁹ del Acuerdo General **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Por otra parte, intégrese también al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del delegado del Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos y, en atención a su contenido, dígasele que deberá estarse a lo acordado en proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, en el que se ordenó el diferimiento de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos programada en el presente asunto y se reserva señalar nueva fecha en el momento procesal oportuno.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, a través del **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de ampliación de demanda**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en Xalapa, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137³⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4,

²⁸ Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

²⁹ **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General;

(...).

³⁰ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

párrafo primero³¹, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³² y 299³³ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 486/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁴, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de ampliación de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II³⁵, del citado Acuerdo

³¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

³² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

³⁵ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará

General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **6002/2023**. De conformidad con el numeral 16, fracción I³⁶, del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dos de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en la controversia constitucional **189/2022**, promovida por el Municipio de Tempoal, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

DAHM/LMT 12

las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...).

³⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; (...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T02:34:04Z / 06/06/2023T20:34:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8c 56 79 3d 9c 7c ff f3 3f 3c 38 ef 90 1e 53 81 a7 4e cd 6f 19 06 0a b0 8b b5 93 99 57 f8 97 80 84 c7 40 bd 89 f0 91 5e 3d eb 3c 8e 24 08 d7 bc d8 27 1e c0 cd 7c 9e 21 f7 0f 6f 1c e4 24 51 27 67 e7 63 86 7a cf e5 77 bd 97 61 4f 96 c3 3c aa e8 a5 f1 ed 07 b0 fd 46 94 fd fd 94 dd aa af 87 fc dd b5 62 15 b0 62 55 7e e0 6c 5b c3 a3 a2 c4 5b ba 5e 14 1c 22 a0 04 f1 37 33 41 fe 94 a8 1f 85 45 18 61 ac f8 5a f5 f0 42 9a fa 1f 54 91 95 4c 61 56 6b b4 95 a1 90 e6 32 5f ed 00 bf bf 3f 16 d3 91 4a fc 29 8e 2d 9a f6 11 cb 2e 99 fc 7f f3 bf f8 cd e3 9d a9 19 ca 80 95 e1 0b 97 9c 31 ce e7 d7 5b 90 84 c7 ac 25 4e 9c 60 56 bf aa a7 a0 e5 59 a2 76 e4 69 93 17 c9 ba 4b 03 62 c7 d5 c6 d2 ba d6 fb 57 98 2a 50 30 80 54 02 ae 74 2d af 5c fb a7 fe b2 d6 74 ae bd 05 bf 0c 68 9f 1b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T02:34:04Z / 06/06/2023T20:34:04-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/06/2023T02:34:04Z / 06/06/2023T20:34:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5878447			
	Datos estampillados	B32FCC2347D1E2BA3EE470F2E82BF2DB1FDF4B275151B0CBCDE4B026FCCC7AA1			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T03:06:50Z / 05/06/2023T21:06:50-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	35 7c 21 6f 18 1d 67 54 ae fa b4 56 77 23 fe f3 c4 2a 20 9f 3d 1f fb 59 26 75 0e 31 cf 1e 23 7c e8 bc 64 ef 3d dd ef cb 08 52 77 68 c1 4d e9 72 30 61 ef 42 34 c7 88 cc 08 8b 3b b5 b4 85 4f 80 c1 cd a5 ab 31 13 4d af bb 82 d0 89 e5 d6 12 e2 ba 61 3e 91 94 6a 52 f2 32 00 fb 6e 53 02 ee 02 86 17 08 0e 1c 84 ce ff 30 6f 6c d1 a2 be 0b bf c3 01 81 8a d0 dc df 39 96 72 13 28 08 49 89 72 af 8d 1c ba 56 05 0f d4 9f 4f 11 4b 7e c6 66 74 44 a2 bc e3 1f b7 fd 05 85 c6 c3 9d 46 3e 59 64 d0 40 b0 f3 20 ec 26 bf cb 16 a0 f7 e7 ea 85 43 fb f2 92 9b 96 f6 55 71 e1 fb 05 a6 2e d3 21 5e cb bb a5 09 04 72 b6 5a 7b e6 62 16 0a 85 83 fa d7 17 1b 63 ee 31 db 00 cd 96 59 11 4a d3 58 d9 21 19 13 ae 87 63 1c 0b bd 86 77 86 5c 78 59 bd 38 3e 51 a8 d1 92 05 9a 90 30 5d 29 fb 0e cb 42			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T03:08:11Z / 05/06/2023T21:08:11-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/06/2023T03:06:50Z / 05/06/2023T21:06:50-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5873091			
	Datos estampillados	B4E141F144FE3BC1117347B562658FBE3D85640D5DEF1D9BADEA9B4DF8308B5A			